

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—
 persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la utilidad que debe producir á la nacion el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administracion civil y económica de los pueblos, y de la necesidad de centralizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estan bajo la direccion de este ministerio, sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de presentar á las Córtes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad; que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los ayuntamientos de la provincia, que espresese por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de propios y arbitrios; repartimientos vecinales legitimamente autorizados ó hechos sin esta autorizacion, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, contribuciones, obras públicas y demas partes principales, con toda separacion y claridad; advirtiendo cual haya sido el presupuesto aprobado por cada ayuntamiento, y cuanto haya escedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, todo con arreglo á los artículos 39 y 40 de la citada ley de 3 de febrero.

Tambien quiere S. M. que rindan inmediata-

mente sus cuentas todos los establecimientos de beneficencia, asi como los de instruccion primaria, segunda y tercera, universidades y colegios, las cuales se remitirán á este ministerio por conducto de la direccion general de estudios; y en fin, que las academias, bibliotecas y todos los demas establecimientos públicos dependientes de este ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las diputaciones y los ayuntamientos, como en las de las demas corporaciones y dependencias que quedan citadas, han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotacion, y no ingresan en el tesoro público, y ademas los ingresos por asignaciones del Estado; de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, asi como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues que debiendo considerarse como un solo fondo el del Estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la Nacion, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralizacion general de toda clase de recaudacion y distribucion.

Para lograr esta centralizacion sucesiva, razonable y sólidamente sin confusion ni malversacion, debe empezarse por la formacion de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenacion de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reunirse aquellas con urgencia en este Ministerio para formar la redaccion general con que se han de presentar al tribunal mayor de cuentas y á las Córtes, segun lo resuelto por estas y comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 22 de

abril próximo pasado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. S. la responsabilidad que en esta se impone, trasmitiéndose también á los Jefes de los respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que la Contaduría general de este Ministerio cuide incesantemente de la exacta observancia de esta disposición, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las autoridades y funcionarios; á cuyo fin cuidará V. S. de remitir inmediatamente á este Ministerio notas expresivas de los á quienes comunique esta determinación por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

S. M. confía en el celo y actividad de V. S. que sin levantar mano vigilará y activará enérgicamente por su parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular; dando parte entre tanto de su recibo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1837. = Pita. = Sr. Gefe político de Burgos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823. Art. 2.º En su consecuencia son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales Cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el artículo anterior. Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes, los que obtuvieron las sentencias posteriores á las ejecutorias de la época constitucional, no serán obligados á la devolución de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las

espresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. = Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1837. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.

Lo que se inserta en este Boliten oficial á fin de dar la publicidad conveniente á esta ley, y para su puntual y exacto cumplimiento. = Burgos 22 de Mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Circular: Los Alcaldes constitucionales de la Provincia celarán en sus respectivos distritos, como repetidas veces se les tiene encargado, no haya vagos y mal entretenidos, de quienes regularmente salen los malhechores; así como también evitarán se abriguen en los mismos sugetos no conocidos y sospechosos, y de los que aparezcan tales, darán parte á mi autoridad reservadamente y á los encargados de su persecucion, único medio de acabar con ellos; evitando de este modo las quejas que por conducto del Sr. Comandante general de esta provincia elevan los Comandantes de los respectivos destacamentos sobre el poco zelo, y menos cooperacion de las autoridades locales, para que coadyuvando con la tropa se logre permanezca tranquilo el pais, y se descubran los perturbadores.

Todo lo que espero cumplirán exactamente en obsequio del mejor servicio nacional, y bajo su mas estrecha responsabilidad Burgos y mayo 18 de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia capturarán á Francisco Ruiz natural de S. Pedro el Romeral hijo de Antonio de aquella vecindad, soltero, como de 23 años, de bastante estatura, barbilampiño, buena presencia, con calzones y chaqueta de paño pardo; ceñidor azul usado, medias azules, con albarcas y paños de sayal blanco, y en la cabeza pañuelo encarnado y en caso de que sea aprehendido le conduzcan á mi disposición bajo toda responsabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Villarcayo 15 de mayo de 1837. = Francisco Arquiga. = Sr. Gefe político de la Provincia de Burgos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado. = Secretaría. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Corporacion en 17 del mes último la Real orden que sigue. = Conformándose la augusta Reina Gobernadora con lo propuesto á

este Ministerio por esa Junta de liquidacion en oficio de 4 del actual se ha servido S. M. resolver, que en los casos de haber sufrido extravío en las oficinas de provincia documentos correspondientes á interesados particulares, baste la declaracion del hecho por los respectivos Intendentes en lugar de la judicial que prescribe la Real orden de 18 de julio de 1830 para la expedicion de documentos duplicados, puesto que de este modo se concilia lo que aun tiempo exigen la seguridad de los interesados de la Hacienda pública, y la seguridad y consideracion en favor de los particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que acompañaron á la citada consulta de esa Junta. Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines. esperando que se servirá dar conocimiento de esta Real disposicion al Contador principal de rentas de esta provincia para su puntual observancia, y la mandará en el Boletin oficial de la misma, para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1837. = Luis Sorela. = Sr. Intendente de la provincia de Burgos.

Lo que se manda insertar en el Boletin oficial de esta provincia, para su publicidad. Burgos 17 de mayo de 1837. = Miguel Beruete.

La Direccion general de rentas y contaduría general de valores me ha pasado para su cumplimiento y observancia la Real orden de 27 de abril de 1837, dictando reglas para las dependencias destacadas que se van á establecer en las nuevas provincias, y á fin de poner en práctica lo que me encargan sus artículos 7.º y 9.º hago saber á todos los pueblos que componen el actual territorio de esta provincia, que con objeto de evitar alguna equivocada inteligencia sobre la época en que algunos de ellos han de corresponder exclusivamente á otras provincias, deben estar seguros de que cuando haya de verificarse la transicion se lo avisaré oportunamente, y que en el interin ninguna alteracion deben sufrir sus relaciones con las antiguas oficinas, pues luego que las nuevas se hallen establecidas se lo participaré con las advertencias convenientes para que bajo ningun pretexto se debilite la recaudacion.

Que la cuenta por todos conceptos con los pueblos seguirá sin alteracion en las antiguas oficinas hasta fin de junio de este año.

Que en 1.º de julio siguiente dará principio la administracion y recaudacion, y por consiguiente la cuenta en las oficinas de nueva creacion supuesto su establecimiento ya verificado en cualquiera época.

Que en la misma fecha de 1.º de julio y no antes debe quedar cada provincia de las antiguas

reducida á sus nuevos límites.

Que si por algun accidente ú obstáculo insuperable no se hallaren establecidas y en disposicion de ejercer sus funciones algunas de las oficinas de nueva creacion, continuarán dependiendo de las antiguas los pueblos que á aquellas correspondan, hasta que pueda verificarse su segregacion.

Lo que anuncio á los ayuntamientos para su notoriedad, advirtiéndoles que por de pronto se apresuren á pagar el primer trimestre de este año, para evitar ser apremiados. Burgos 18 de mayo de 1837. = Miguel Beruete.

En la comision subalterna de arbitrios de amortizacion de Aranda de Duero, se rematan en arrendamiento por tres años que se contarán desde primero de enero de 1838 y concluirán el treinta y uno de diciembre de 1840 lo siguiente:

Todas las fincas rústicas y urbanas que en la villa de la Horra pertenecieron al suprimido convento de San Pablo de esta ciudad, cuyo por menor de ellas consta en el expediente.

Las fincas rústicas y urbanas que en los pueblos de Encinas de Esgueva, Villovela y Torresandino, pertenecieron al suprimido convento de Nuestra Señora de los Valles, cuyo por menor consta en el expediente.

Las fincas rústicas que en el pueblo de Guijosa pertenecieron al suprimido monasterio de San Gerónimo de Espeja, la huerta, prado y palomar, que existen contiguas al mismo monasterio cuyo por menor de ellas consta en el expediente.

Las fincas rústicas y urbanas que en la Granja de la Arroyada, jurisdiccion del pueblo de Terradillos pertenecieron al suprimido monasterio de San Pedro de Cardeña, cuyo por menor de ellas consta en el expediente.

Una casa posada que perteneció al suprimido monasterio de Nuestra Señora de la Vid y radica contigua á la cerca de dicho monasterio.

Cuyas fincas han sido tasadas en renta por los peritos nombrados para el efecto y señalados por el Sr. Subdelegado de rentas de dicho partido los dias 30 de mayo 13 y 27 de junio próximo venidero para verificar el remate bajo los pliegos de condiciones respectivos que obran en los expedientes de su razon.

Igualmente se ha servido señalar el mismo Sr. Subdelegado los dias 30 de mayo 6 y 12 de junio próximo para el remate de todos los diezmos menudos de corderos, lana, chivos, cáñamo y demas que puedan corresponder en el presente año por monasterios y conventos suprimidos; prestamos y temporalidades de los ex-jesuitas en las cillas de los pueblos siguientes:

Aldeorno.	Badocondes.
Gumiel de Izan.	Villanueva de Gumiel.
Milagros.	Peñaranda.
Fresnillo de las dueñas.	San Juan del Monte.
Brazacorta.	Alcozar.
Espeja y San Asenjo.	Casanova.
Gnijosa.	Zayas de Torre.
La Inojosa.	Maderuelo.
Orillares.	Baldevacas.
La Vid.	Laguna de Contreras.
Montejo de la Vega.	

Asimismo estan señalados los mismos dias para el remate de los diezmos menudos que puedan corresponder en el presente año en las cillas de los pueblos del marco de dicha subalterna por diezmos exentos y noales.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó á este superior tribunal por conducto de Su Sría. el Sr. Decano en cargos de Regente Presidente de él, en fecha 26 del mes próximo anterior la Real orden que dice así.

Enterada la augusta Reina Gobernadora del escandaloso contrabando que se está haciendo, y escitada por la consideracion de los males que causa semejante tráfico á la moral y á la hacienda pública, se ha servido resolver que V. S. escite el celo de los Jueces de 1.^a instancia de ese territorio y demas dependientes de esta Secretaría residentes en él, á fin de que presten la mas eficaz cooperacion y auxilio, en cuanto legalmente les incumba, á los Jueces y empleados de hacienda con el obgeto de evitar del modo posible aquel funesto mal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y habiéndose publicado en tribunal pleno por disposicion de Su Sría. se acordó por S. E. su cumplimiento y que para que le tuviese llenamente se circulase en la forma ordinaria, por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en Burgos á 8 de Mayo de 1837.—Benigno Fernández de Castro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

»El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

te.—Excmo. Sr.: Al Presidente de la junta de gobierno del Monte pio militar digo hoy lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo á consecuencia de instancia promovida por Doña Josefa Fernandez de Caso, solicitando la pension de viudedad correspondiente al empleo de capitán que disfrutaba su esposo Don Alejandro Amirola, que lo era del cuerpo nacional de artilleria por haber muerto de la enfermedad del *Tifus*, hallándose del detall y parque general del ejército de reserva en la plaza de Burgos, no obstante el carecer de derecho por haber efectuado su matrimonio en 1822, siendo su esposo subalterno; como igualmente de lo informado por V. E. con presencia de lo expuesto por la junta directiva de sanidad militar acerca del carácter de la mencionada enfermedad; se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina, que no considerándose dicha enfermedad, medica, sanitaria ni civilmente en la misma categoria que la peste y fiebre amarilla, segun lo manifestado por junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia, no se hallan las familias de los que mueren de ella, en el caso de obtar á los premios señalados á las de los que murieron de estas; careciendo por lo tanto Doña Josefa Fernandez de Caso de derecho á la pension que solicita, cuya declaracion es la voluntad de S. M. que se haga pública y circule como lo egecuta con esta fecha para los efectos convenientes. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo transcribo á V. S. con el propio obgeto y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene S. E. Burgos 17 de mayo de 1837.—El Comandante general.—Laureano Sanz.

ANUNCIOS.

— Está vacante el partido de Cirujano de la villa de Cebrecos partido de Lerma, cuya dotacion consiste en 90 fanegas de trigo, casa para vivir, siete carros de leña y libre de las contribuciones ordinarias. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

— Se halla vacante el Partido de Cirujano de Pineda de la Sierra que vale cincuenta fanegas de centeno, dos mil rs. vrs. pagados por trimestres, dos cargas de leña cada vecino, casa para vivir, y libre de toda carga y contribucion. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.